



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1467

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|------------------|--|
| Proceso | ALIMENTOS |
| Radicado | 54001-31-60-003-2021-00395-00 |
| Parte demandante | Abog. ESPERANZA VERA BAUTISTA Defensora de Familia Centro Zonal Uno –ICBF, Regional N. de S. Esperanza.vera@icbf.gov.co Por solicitud de la señora: JESSICA ANDREA MALDONADO URIBE Representante legal de la niña KVPM Andrea2.urbina5@gmail.com |
| Parte demandada | GERSON PABON ORTEGA Gerson.pabon8998@correo.policia.gov.co Con medidas cautelares |
| | Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Señor(a) RESPONSABLE PROCEDIMIENTOS DE NÓMINA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO POLICÍA NACIONAL Carrera 59 No. 26-21 Piso 1 – CAN ditah.spqrs@policia.gov.co ditah.oac@policia.gov.co denor.notificacion@policia.gov.co Bogotá D.C. |

La señora DEFENSORA DE FAMILIA, en interés de la niña KVPM, por solicitud de la señora JESSICA ANDREA MALDONADO URIBE, presentó demanda de ALIMENTOS contra el señor GERSON PABON ORTEGA, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En aras de garantizar los derechos, se fijará CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL

para el sostenimiento de la niña KVPM, y a cargo del demandado, en suma igual al **25%**, previos los descuentos legales, del salario, primas legales y extralegales, percibidas por el señor GERSON PABON ORTEGA como patrullero de la **POLICÍA NACIONAL**, dinero que deberá ser descontado de la nómina del obligado y consignado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora JESSICA ANDREA MALDONADO URIBE, C.C. #1.090.438.352, en representación legal de la niña K.V.P.M.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento VERBAL SUMARIO señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 del 04/junio/2.020.
4. FIJAR CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento de la niña KVPM, y a cargo del demandado, en suma igual al **25%**, previos los descuentos legales, del salario, primas legales y extralegales, percibidas por el señor GERSON PABON ORTEGA como patrullero de la Policía Nacional, dinero que deberá ser descontado de la nómina del obligado y consignado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora JESSICA ANDREA MALDONADO URIBE, C.C. #1.090.438.352, en representación legal de la niña K.V.P.M.

La cuenta judicial de este despacho es 54 001 203 30 03.

5. OFICIAR al pagador de la POLICIA NACIONAL para comunicarle la anterior decisión con el fin de que efectúe los descuentos respectivos.
6. ENVIAR este auto a las partes y a la señora Procuradora de Familia, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52fff57044d073cd5d18e82c9a76249e131aed785fb9ff14e667eef81f7548e3

Documento generado en 24/09/2021 03:36:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario



AUTO # 1457-2021

| | |
|--------------------|---|
| Asunto | ACCIÓN DE TUTELA |
| Radicado: | 54001 31 60 003-2021-00399-00 |
| Accionante: | EDUARDO JOSÉ DÍAZ FUENTES C.C. # 79.270.769, quien manifiesta que actúa como hincha del CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. Calle 3 # 0-76 Barrio Lleras Restrepo en Cúcuta. Teléfono: 3175925622 Correo: cucutahistoriaycultura@gmail.com |
| Accionado: | MINISTERIO DEL DEPORTE notijudiciales@mindeporte.gov.co |
| Vinculados: | <p>DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DEL DEPORTE notijudiciales@mindeporte.gov.co</p> <p>SOCIEDAD CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN representada legalmente por el Sr. JAIME ARTURO ACOSTA VILLAVECES en su condición de liquidador arturo.acostav@outlook.com info@cucutadeportivo.com.co</p> <p>EQUIPO MASCULINO DE FÚTBOL DEL CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A., conformado por: ESTEBAN GIRALDO, JUAN CHAVERRA, JOSÉ ORLANDO PÉREZ, DIEGO PERALTA, HANYER MOSQUERA, CRISTIAN VALENCIA, AGUSTÍN VULETICH, MICHELL RAMOS, LUIS CARLOS CABEZAS, HERNÁN BURBANO, RONALDO ARIZA, AULI OLIVEROS, ANDRES ESCOBAR, DIEGO SÁNCHEZ, WINSTON RAMÍREZ, TOMÁS MAYA, GILBERTO GARCÍA, JUAN PABLO PATIÑO, NICOLÁS PALACIOS, YEISON CARABALÍ, JUAN CARLOS CAICEDO, JEAN PINEDA, MATÍAS RODRÍGUEZ, JOHAN ARENAS, JUAN PABLO MARÍN, CRISTIAN MINA y HECTOR SOLANO; PLANTEL MASCULINO del CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A., conformado por el Sr. DAVID SUAREZ y/o quien haga sus veces de DIRECTOR TÉCNICO, señores LUIS ORLANDO LÓPEZ Y GIOVANNY GARCÍA y/o quien haga sus veces de ASISTENTES TÉCNICOS y el Sr. Álvaro José Medina y/o quien haga sus veces de PREPARADOR FÍSICO; PLANTA DE PERSONAL DEL CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A.; y la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DEL CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A., quienes serán notificados por intermedio del Sr. JAIME ARTURO ACOSTA VILLAVECES y/o quien haga sus veces de representante legal y liquidador de la SOCIEDAD CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. arturo.acostav@outlook.com</p> <p>SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co webmaster@supersociedades.gov.co</p> <p>INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co webmaster@supersociedades.gov.co</p> |

| |
|--|
| <p>SECRETARÍA SALA CIVIL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL info@fcf.com.co asistentejuridico@fcf.com.co info@fcf.com.co</p> <p>FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FÚTBOL -FIFA- legal@fifa.org psdfifa@fifa.org Professional.Football@fifa.org</p> <p>DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO -DIMAYOR dimayor@dimayor.com juridica@dimayor.com.co</p> <p>ASAMBLEA DE CLUBES AFILIADOS DE LA DIMAYOR y sus 36 clubes Quienes serán notificados por intermedio de la DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO -DIMAYOR dimayor@dimayor.com juridica@dimayor.com.co</p> <p>ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES -ACOLFUTPRO- secretaria@acolfutpro.org acolfutpro@hotmail.com</p> <p>CONMEBOL secretaria@conmebol.com</p> <p>COLFUTBOL info@fcf.com.co</p> <p>MINISTERIO DE TRABAJO NACIONAL notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co</p> <p>TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER del MINISTERIO DE TRABAJO NACIONAL dtnortedesantander@mintrabajo.gov.co</p> <p>GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER gobernacion@nortedesantander.gov.co secjuridica@nortedesantander.gov.co</p> <p>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co</p> <p>INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IMRD) imrdcucuta@live.com juridica@imrd-cucuta.gov.co</p> <p>JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA i03pmadcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> |
|--|

| | |
|--|--|
| | <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA jcivmku1@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA jcivmku8@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> |
| | <p>OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> |

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

El señor EDUARDO JOSÉ DÍAZ FUENTES, quien manifiesta que actúa como hinchado del CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A., interpone la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra el MINISTERIO DEL DEPORTE, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales; acción que satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por ende, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en la parte de resolutive del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otra parte, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

Así mismo, **NO SE CONCEDERÁ LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA**, para que se ordene al MINISTERIO DEL DEPORTE que reconozca la vigencia expresa del Art. 6 del decreto 491/2020 con relación a la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, con el fin que no opere el vencimiento o caducidad del reconocimiento deportivo del equipo Cúcuta deportivo, habida cuenta que en dicha norma figura la Firma del Ministro del Deporte y otorga una PRÓRROGA automática del Reconocimiento Deportivo hasta el último día de su expresa Vigencia, por cuanto, de los hechos expuestos no se observa la extrema urgencia o el peligro inminente sobre la vida de la parte actora, que no pueda dar espera al término de instancia para fallar por parte del Juzgado, además, la posible vulneración invocada por el tutelante en dado caso debería ser alegada por la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN, representado legalmente por el Sr. JAIME ARTURO ACOSTA VILLAVECES en su condición de Liquidador, quien sería la directamente afectada, más no por el tutelante a quien dicha sociedad no le ha conferido poder, ni lo autorizado para actuar en su nombre, pues dentro del expediente no obra prueba de ello ni que, la aludida entidad no esté en condiciones de promover su propia defensa por intermedio de su representante legal.

En cuanto a la manifestación del tutelante para que no se vincule a la DIMAYOR ni a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL, no se accederá a lo pedido, toda vez que el juez constitucional tiene la autonomía y potestad de vincular a las entidades que considere pertinentes, con el fin de esclarecer los hechos y obtener el mayor recaudo probatorio, para poder contar con los mejores elementos de juicio para tomar la decisión que en derecho corresponda y salvaguardar los derechos fundamentales.

Finalmente, se advertirá a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y/o acatar la orden judicial emitida (en caso de medida provisional) y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, por lo expuesto.

TERCERO: VINCULAR como accionado a la DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DEL DEPORTE, LA SOCIEDAD CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SR. JAIME ARTURO ACOSTA VILLAVECES EN SU CONDICIÓN DE LIQUIDADOR (NOMBRADO CON 2020-01- 594703 DEL 12/11/2020 Y POSESIONADO EL 19/11/2020); LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (CONOCE DEL PROCESO DE INSOLVENCIA DE LA SOCIEDAD CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL -ACTA 2020-01-594053 DEL 11/11/2020), SECRETARÍA SALA CIVIL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL, LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FÚTBOL -FIFA-, LA DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO -DIMAYOR; LA ASAMBLEA DE CLUBES AFILIADOS DE LA DIMAYOR y sus 36 clubes, a quienes se **ORDENA NOTIFICAR por intermedio** de la **DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO -DIMAYOR;** la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES -ACOLFUTPRO-, CONMEBOL, COLFUTBOL, MINISTERIO DE TRABAJO NACIONAL Y TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, EL INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IMRD), JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, por lo anotado.

Se advierte al Sr. JAIME ARTURO ACOSTA VILLAVECES y/o quien haga sus veces **de representante legal y liquidador de la SOCIEDAD CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A.**; y a la **DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO -DIMAYOR**, que en el **término improrrogable de tres (03) días**, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, deberá informar el nombre, documento de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico de quienes se les ordenó notificar y allegar al Juzgado la notificación digitalizada realizada ya sea directamente a través de los correos electrónicos de éstos y/o de la página web oficial de esa entidad; notificación que deberá aportar **en formato PDF** convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020), so pena de ser sancionado por desacato a orden judicial.**

CUARTO: VINCULAR al equipo masculino de fútbol del CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A., conformado por: ESTEBAN GIRALDO, JUAN CHAVERRA, JOSÉ ORLANDO PÉREZ, DIEGO PERALTA, HANYER MOSQUERA, CRISTIAN VALENCIA, AGUSTÍN VULETICH, MICHELL RAMOS, LUIS CARLOS CABEZAS, HERNÁN BURBANO, RONALDO ARIZA, AULI OLIVEROS, ANDRES ESCOBAR, DIEGO SÁNCHEZ, WINSTON RAMÍREZ, TOMÁS MAYA, GILBERTO GARCÍA, JUAN PABLO PATIÑO, NICOLÁS PALACIOS, YEISON CARABALÍ, JUAN CARLOS CAICEDO, JEAN PINEDA, MATÍAS RODRÍGUEZ, JOHAN ARENAS, JUAN PABLO MARÍN, CRISTIAN MINA y HECTOR SOLANO; al plantel masculino del CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A., conformado por el Sr. DAVID SUAREZ y/o quien haga sus veces de DIRECTOR TÉCNICO, señores LUIS ORLANDO LÓPEZ Y GIOVANNY GARCÍA y/o quien haga sus veces de ASISTENTES TÉCNICOS y el Sr. Álvaro José Medina y/o quien haga sus veces de PREPARADOR FÍSICO; a la planta de personal del CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A.; y a la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DEL CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A., a quienes se **ORDENA NOTIFICAR por intermedio** del Sr. JAIME ARTURO ACOSTA VILLAVECES y/o quien haga sus veces **de representante legal y liquidador de la SOCIEDAD CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A.**, quien en el **término improrrogable de tres (03) días**, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, deberá informar el nombre, documento de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico de éstos y allegar al Juzgado la notificación digitalizada realizada ya sea directamente a través de los correos electrónicos de los mismos y/o de la página web oficial de esa entidad; notificación que deberá aportar **en formato PDF** convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020), so pena de ser sancionado por desacato a orden judicial.**

QUINTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **REQUERIR** a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha en que se notifique el presente auto a sus correos electrónicos, conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: "(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)", **ejerzan su derecho a la defensa y contradicción**, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- b) **REQUERIR** al ministerio del deporte y a la DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DEL DEPORTE, para que en el perentorio término de **tres (03) días, informe:**
- Si el señor EDUARDO JOSÉ DÍAZ FUENTES C.C. # 79.270.769, ha presentado por algún medio (físico y/o virtual), solicitud alguna pidiendo la aplicación del Art. 6 del decreto 491/2020 con relación a la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, con el fin que no opere el vencimiento o caducidad del reconocimiento deportivo del equipo Cúcuta deportivo y/o solicitando se adelante trámite administrativo alguno para la renovación del reconocimiento deportivo de la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. en liquidación, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho, en caso afirmativo, indicar ante qué entidad, y cuál fue la respuesta recibida y demás documentos que pretenda hacer valer.
- c) **REQUERIR** a la SOCIEDAD CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN representada legalmente por el Sr. JAIME ARTURO ACOSTA VILLAVECES en su condición de liquidador, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, informe:
- Si el señor EDUARDO JOSÉ DÍAZ FUENTES C.C. # 79.270.769, es accionista del CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A., en caso afirmativo allegue el acta y/o documento respectivo donde los acredita como accionistas del CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A., a efectos de acreditar la legitimación en la causa por pasiva.
 - Si esa entidad le confirió poder y/o autorización alguna al señor EDUARDO JOSÉ DÍAZ FUENTES, para actuar en su nombre en pro de los intereses de esa entidad y si dicha entidad cuenta con alguna condición y/o imposibilidad para actuar a nombre propio y promover

su propia defensa, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho.

- Si esa entidad ha presentado por algún medio (físico y/o virtual), solicitud alguna pidiendo la aplicación del Art. 6 del decreto 491/2020 con relación a la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, con el fin que no opere el vencimiento o caducidad del reconocimiento deportivo del equipo Cúcuta deportivo y/o solicitando se adelante trámite administrativo alguno para la renovación del reconocimiento deportivo de la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. en liquidación, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho, en caso afirmativo, indicar ante qué entidad, y cuál fue la respuesta recibida.
- Cuál es la situación actual del CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. en liquidación respecto al reconocimiento deportivo que invoca el tutelante en su escrito tutelar y en qué estado se encuentra el proceso de liquidación de la misma debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho y demás documentos que pretenda hacer valer.
- Si Usted ha adelantado Trámite alguno para RENOVACIÓN del reconocimiento deportivo de la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. en liquidación, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho e indicar ante qué entidad y en qué estado se encuentra dicha solicitud.
- Si ha presentado demanda alguna ante juez natural en aras de obtener la nulidad frente a toda la actuación surtida por la superintendencia para reestablecer los derechos empresariales y deportivos de la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A., para preservar su existencia, y reconocimiento deportivo, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

d) **REQUERIR** a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y a la INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL, LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FÚTBOL -FIFA-, LA DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO -DIMAYOR; LA ASAMBLEA DE CLUBES AFILIADOS DE LA DIMAYOR y sus 36 clubes, la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES -ACOLFUTPRO-, CONMEBOL, COLFUTBOL, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, informe:

- Si el señor EDUARDO JOSÉ DÍAZ FUENTES C.C. # 79.270.769 ha presentado por algún medio (físico y/o virtual), solicitud alguna relacionada con los hechos objeto de tutela y la aplicación del Art. 6 del decreto 491/2020 con relación a la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, con el fin que no opere el vencimiento o caducidad del reconocimiento deportivo del equipo Cúcuta deportivo y/o solicitando se adelante trámite administrativo alguno para la renovación del reconocimiento deportivo de la sociedad CÚCUTA

DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. en liquidación debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho y de la respuesta dada.

- Si la sociedad CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. en liquidación aún conserva los derechos de afiliación en la DIMAYOR o si por el contrario ya fue desafiliada de esa entidad y no tiene permitido participar en partidos programados y/o los que sean programados a futuro, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si la sociedad CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A., actualmente cuenta con reconocimiento deportivo y con licencia alguna que le permita participar en un torneo, competición o partido determinado que se encuentre bajo organización o autorización de la DIMAYOR.
- Todo lo referente al reconocimiento deportivo de la SOCIEDAD CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. y qué decisión tomó esa entidad en relación a la ficha deportiva de dicha sociedad, según lo manifestado por el accionante en su escrito tutelar; debiendo indicar qué sucedió con la ficha del CÚCUTA DEPORTIVO, si ésta fue objeto de subastada o lo será antes del 18/12/2020 como lo manifiesta el accionante, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

e) MINISTERIO DE TRABAJO NACIONAL Y TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, informe:

- Si el señor EDUARDO JOSÉ DÍAZ FUENTES C.C. # 79.270.769, ha presentado por algún medio (físico y/o virtual), solicitud alguna relacionada con los hechos objeto de tutela, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho y de la respuesta dada.

f) SECRETARÍA SALA CIVIL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, informen si en ese despacho judicial se han tramitado acciones constitucionales y/o demandas a nombre de la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. en liquidación, en caso afirmativo, allegar el escrito tutelar y anexos y los fallos de primera y segunda instancia, si lo hubiere, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho.

g) **REQUERIR** a la OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, informe qué acciones constitucionales y/o demandas figuran registradas en su base de datos a nombre de la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. en liquidación, relacionada con los hechos objeto de tutela, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho.

h) **REQUERIR** al accionante, para que en el perentorio término de **tres (03) días, informe:**

- Si Usted ha radicado por algún medio (físico y/o virtual) ante MINISTERIO DEL DEPORTE, solicitud alguna pidiendo que esta entidad reconozca la vigencia expresa del Art. 6 del decreto 491/2020 con relación a la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, con el fin que no opere el vencimiento o caducidad del reconocimiento deportivo del equipo Cúcuta deportivo, habida cuenta que en dicha norma figura la Firma del Ministro del Deporte y otorga una PRÓRROGA automática del Reconocimiento Deportivo hasta el último día de su expresa Vigencia y/o solicitando se adelante trámite administrativo alguno para la renovación del reconocimiento deportivo de la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. en liquidación, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho y de la respuesta dada.
- Frente a qué o quienes el MINISTERIO DEL DEPORTE le está vulnerando su derecho a la igualdad, dándole aplicación al art. 6 del decreto 491/2020 que a Usted no le quiere aplicar, para lo cual deberá aportar la prueba documental que acredite su dicho, teniendo en cuenta que el derecho a la igualdad se predica entre iguales (misma situación).
- cómo es que el MINISTERIO DEL DEPORTE lo está discriminado, debiendo indicar si la discriminación es por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica y aportar la prueba documental que acredite su dicho.
- Si la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN, representado legalmente por el Sr. JAIME ARTURO ACOSTA VILLAVECES en su condición de Liquidador, le ha conferido poder o lo autorizó para actuar en su nombre, debiendo indicar cuál es la condición y/o imposibilidad de la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN para actuar a nombre propio y promover su propia defensa y aportar la prueba documental que acredite su dicho.
- Allegue digitalizada la Resolución No. 001228 DE 29 DE JULIO 2021 con la cual manifiesta que fue levantada la Sanción de Suspensión del Reconocimiento Deportivo al Club Cúcuta Deportivo y demás pruebas que en su escrito tutelar indicó que no había podido adjuntar porque la plataforma de tutela en línea de la página web de la Rama Judicial no se lo permitió. Para lo cual se le informa que todas las tutelas aquí tramitadas que han sido incoadas a través de dicha plataforma vienen con uno o múltiples anexos dependiendo de la cantidad de archivos que los diferentes accionantes cargan en la misma, sin inconveniente alguno.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, el presente auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si

los tuviere, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, Ustedes quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión allí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y/o acatar la orden judicial emitida (en caso de medida provisional) y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿? , o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

**(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.**

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31e0e3257b67ba18ac5e06035a57bac260f3941a8b88c9bc42e00bfdb6050bfd

Documento generado en 24/09/2021 07:31:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1460

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|------------------|--|
| Proceso | EXONERACION DE ALIMENTOS |
| Radicado | 54001-31-60-003-2003-00211-00 |
| Parte demandante | JHON BRAYAN EMILIANY CASTAÑEDA RODRIGUEZ Emilianypakistan45@gmail.com |
| Parte demandada | JAIRO CASTAÑEDA CALDERON Jairocc1956@gmail.com |
| Apoderados | Abog. OSWALDO BARRERA JOYA T.P. # 327493 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante Barrerajoya1@gmail.com Señor Gerente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Regional CÚCUTA notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co Señor SECRETARIO DEL TESORO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Calle 5 #8-25 Floridablanca, Santander Tlf : 6 49 7490 Notificaciones@floridablanca.gov.co |

El señor JAIRO CASTAÑEDA, a través de apoderado, solicita se le exonere de la obligación alimentaria que tiene a cargo para con su hijo, el joven JHON BRAYAN EMILIANY CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, considerando que i) el próximo 24 de diciembre cumplirá 26 años, ii) no está estudiando ninguna carrera superior o tecnológica, y iii) el pasado 3 de septiembre, el joven JHON BRAYAN EMILIANY, de manera libre y voluntaria, le exoneró en la diligencia de audiencia extraprocesal realizada por ante la PROCURADURIA 6 JUDICIAL II DE BUCARAMANGA, como consta en el Acta #37-21, CONEX 29-21.

Examinados los documentos anexos al escrito petitorio, se observa que ciertamente, el JHON BRAYAN EMILIANY CASTAÑEDA RODRIGUEZ, identificado con C.C. # 1.090.494.510, expedida en Cúcuta, en audiencia realizada el día 3/sep./2021, ante la PROCURADURIA 6 JUDICIAL II DE BUCARMANGA, de manera libre y voluntaria EXONERÓ de la obligación alimentaria a su padre, señor JAIRO CASTAÑEDA CALDERON, identificado con la C.C. # 91.150.364, expedida en Bucaramanga.

Así las cosas, por considerarlo procedente y ajustado a la Ley, el Despacho accede a lo solicitado por el señor JAIRO CASTAÑEDA CALDERON, y procede a:

1-LEVANTAR la medida de embargo y retención ordenada por este despacho judicial en la Sentencia de fecha 02 de febrero de 2.005, proferida dentro del proceso de ALIMENTOS, promovido por la señora EMERITA RODRIGUEZ MORA, y comunicada al Pagador de la ALCALDIA DE FLORIDABLANCA con Oficio # 247 del 03 de febrero de 2.005 y #307 del 21 de febrero de 2.005, correspondiente al 25% de las mesadas pensionales ordinarias y extraordinarias de junio y diciembre, percibidas por el señor JAIRO CASTAÑEDA CALDERÓN en calidad de pensionado del Municipio de Floridablanca, Santander.

2-COMUNICAR la anterior decisión al señor secretario del Tesoro del Municipio de Floridablanca, Santander, para que cesen los descuentos sobre la nómina del señor JAIRO CASTEÑEDA CALDERON, C.C. # 91.150.364.

3-ORDENAR la cancelación de la cuenta para alimentos # 451010- 200326-0, cuya titular es la señora EMERITA RODRIGUEZ MORA, con C.C. # 27.649.994 de Cáchira. Comuníquese esta decisión al señor Gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Regional Cúcuta.

4-ORDENAR el pago a favor del señor JAIRO CASTAÑEDA CALDERON, de las sumas de dinero que se lleguen a consignar en el Banco Agrario de Colombia S.A, a ordenes de este juzgado, dentro del presente asunto, por descuentos hechos sobre acreencias causadas en el mes de septiembre del presente año 2021.

5-ENVIAR este a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

6- Hecho lo anterior, archívese esta actuación.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a366f7b101811bb13e1e15ca3ebde8664eabed379027d43e54e7eef81259d430

Documento generado en 24/09/2021 03:33:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO # 1432

En Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

| | |
|----------------------------|--|
| Proceso | DESIGNACION DE GUARDADOR |
| Radicado | 54001-31-60-003-2007-00219-00 |
| Interesada | LAURA CELESTE LANDAZABAL MEDINA Av.29 #8ª-24 Urb. Santa Ana, Vía Boconó Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico ni celular |
| Interdicto(a) | CARMEN FARIDA LANDAZABAL GRANADOS |
| Apoderado de la interesada | AYMER ALEXANDER ASPRILLA DOMINGUEZ 317 396 9055 ayaleasdo@hotmail.com Enviar los archivos desde "053InformelInventarioPeritoContadora" hasta "056RecibidoInformelInventarioPeritoContadora" del expediente digital. |
| Perito | ROSA EMILIA SILVA MONSALVE Av. 0 #10-78 Oficina 107 Edif. Colegio Médico, Cúcuta rosaemilis@yahoo.com |

Del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia Contador Público ROSA EMILIA SILVA MONSALVE, obrante en los archivos PDF en posiciones 53 a 56, córrase traslado a las partes, por el término de tres (03) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del párrafo único del artículo 228 del C.G.P.

Fíjese como honorarios al señor auxiliar de la justicia la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000) de conformidad con el artículo 38 del decreto 1518 de 2002, los cuales serán cancelados por la parte que solicito el peritaje.

Finalmente, se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

El juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dca7fe88b5b7e1ade85fae93c47dbe437518fc79c061bc3fb25aff02693c2b2d
Documento generado en 24/09/2021 03:44:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Sentencia # 172

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|-----------------------|---|
| Proceso | SUCESIÓN |
| Radicado | 54001-31-60-003-2017-00418-00 |
| Causante | LEIDY CAROLINA CAMACHO JAIMES C.C. # 1.094.164.567 Fallecida en Cúcuta, el 3/febrero/2016 |
| Cónyuge Sobreviviente | ELKIN HERNÁN CIFUENTES BUSTAMANTE C.C. #80.167.604 Cónyuge sobreviviente Elkincifuenes1234@gmail.com |
| Otros Interesados | MARÍA TERESA JAIMES MOYANO C.C. # 37.227.324 Heredera en 2º orden como madre de la causante Tif. 5789901 Celular: 310 882 9779 JOSÉ CAMACHO C.C. # 13.385.271 Heredero en 2º orden como padre de la causante Se desconocen sus datos para notificaciones |
| Apoderados | Abog. LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTEVEZ T.P. # 196.542 del C.S.J. Apoderado del señor ELKIN HERNÁN CIFUENTES BUSTAMANTE Abogado-84@hotmail.com Abog. EDDY ENRIQUE CARVAJAL UREÑA T.P. #73900 del C.S.J. Apoderado de la señora MARÍA TERESA JAIMES MOYANO eddyecu@hotmail.com 314 587 0168 Abog. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA T.P. #91.527 del C.S.J. Curadora Ad-litem del señor JOSÉ CAMACHO yadibumo@hotmail.com 313 467 7338 |

Vencido el término del traslado del trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas

del patrimonio sucesoral de la causante LEIDY CAROLINA CAMACHO JAIMES, quien en vida se identificó con la C.C. # 1.094.164.567, proceso de sucesión promovido, a través de apoderado, por el cónyuge sobreviviente, señor ELKIN HERNÁN CIFUENTES BUSTAMANTE, identificado con la C.C. #80.167.604, y la vinculación de los señores JOSE CAMACHO, identificado con la C.C. # 13.385.271 y la señora MARIA TERESA JAIMES MOYANO, identificado con la C.C. # 37.227.324, en calidad de herederos en 2º orden por ser los padres de la causante, de conformidad con lo previsto en la regla 2ª del Art. 509 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial procede a impartirle la respectiva aprobación por reunir las exigencias legales y por cuanto ninguna objeción se propuso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas del patrimonio sucesoral del causante de la causante LEIDY CAROLINA CAMACHO JAIMES, quien en vida se identificó con la C.C. # 1.094.164.567, proceso de sucesión promovido, a través de apoderado, por el cónyuge sobreviviente, señor ELKIN HERNÁN CIFUENTES BUSTAMANTE, identificado con la C.C. #80.167.604, y la vinculación de los señores JOSE CAMACHO, identificado con la C.C. # 13.385.271 y la señora MARIA TERESA JAIMES MOYANO, identificado con la C.C. # 37.227.324, en calidad de herederos en 2º orden, por ser los padres de la causante, por lo expuesto.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta providencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria # 260-224131 Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: EXPEDIR, a costa de los interesados, las copias que requieran del trabajo de partición y adjudicación y de esta providencia.

CUARTO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta providencia en una Notaría Pública de esta ciudad, de lo cual se dejará constancia en el expediente. (Ultimo inciso del artículo 509 del C.G.P.)

QUINTO: ENVIAR esta providencia al señor apoderado de los interesados y a la señora Defensora de Familia, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

SEXTO: ENVIAR esta providencia a los interesados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b00dc8882a7a076f43a97f65078d0fe624953ae041f4669d233fc9a394247c9**

Documento generado en 24/09/2021 04:33:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1454

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|------------|---|
| Proceso | LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL |
| Radicado | 54-001-31-60-003- 2019-00332-00 |
| Demandante | MERLE RAMÍREZ AGUILAR 318 335 8930 merleramirezaguilar@hotmail.com |
| Demandado | JOSE HEMEL PÉREZ IBARRA Andrea26lufe@gmail.com perezibarrajosehemel@gmail.com 312 334 0928 |
| | Abog. JAVIER OMAR GARCÍA ROZO Apoderado de la parte demandante Carcol1964@gmail.com 317 753 4484 Abog. JORGE NAYID TORRES PEÑARANDA Apoderado de la parte demandada Nayid21@hotmail.com AZULA RAMIREZ SUAREZ Azula.ramirez@hotmail.com ANA MATILDE USECHE DE MANZANO Anamause13@gmail.com |

Continuando con el referido tramite liquidatorio de la sociedad conyugal PÉREZ IBARRA – RAMIREZ AGUILAR, se dispone:

1-SE FIJA FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS:

Para realizar la diligencia de Inventarios y avalúos que trata el artículo 501 del Código General del Proceso. En consecuencia, **se fija la hora de las nueve de la mañana (9:00 am), del día cuatro (4) del mes noviembre del año que avanza**, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

2- SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE ACREEDORAS:

En relación con la solicitud de reconocer como acreedoras de la sociedad conyugal a las señoras AZULA RAMIREZ SUAREZ y ANA MATILDE USECHE DE MANZANO, escritos agregados en los renglones #021 y 023 del expediente digital, se advierte que el despacho se pronunciará en la diligencia de inventarios y avalúos, después de verificar la existencia y validez de dichos títulos ejecutivos.

3-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha diligencia y de citar a los testigos asomados, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

el escrito de inventario debe allegarse dos días antes de la fecha antes señalada, acompañado de los respectivos anexos. Ejemplo: escrituras públicas, certificados de libertad y tradición, títulos de propiedad de vehículos, certificados de deudas bancarias, títulos valores en los que consten las obligaciones pendientes de pago, etc.

En dicho escrito deberán relacionarse los activos y pasivos en la forma como lo dispone el artículo 34 de la Ley 63 de 1936:

“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal.

- i) Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias.*
- ii) De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes.*
- iii) De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen.*
- iv) Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.*
- v) De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.*
- vi) El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.*
- vii) Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.*

3-DECRETO DE PRUEBAS PARA RESOLVER LAS OBJECIONES PROPUESTAS:

4.1- DE LA SEÑORA MERLE RAMÍREZ AGUILAR:

4.1.1- DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

4.1.2-TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de las señoras AZULA RAMIREZ SUAREZ y ANA MATILDE USECHE DE MANZANO.

4.1.3- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio del señor JOSÉ HEMEL PÉREZ IBARRA.

4.2 DEL SEÑOR JOSÉ HEMEL PÉREZ IBARRA:

4.2.1- DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

4.2.2- OFICIOS:

Solicita el señor JOSÉ HEMEL PEREZ IBARRA que se oficie a la Universidad Libre, Seccional Cúcuta, para que expida constancia del pago de las matrículas de los años 2016 y 2018, de la Señorita ANDREA XIOMARA PEREZ RODRÍGUEZ, C.C. # 1.090.512.876; petición a la que no se accede por varias razones: i) el peticionario dice que ya las solicitó y tal vez ya se expidió y entregó, lo que hace posible que se aporte en la diligencia de inventarios y avalúos y ii) no es procedente ordenarla al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

4.3. DE OFICIO:

El Despacho podrá interrogar a las partes y decretar las demás pruebas que estime pertinentes para dirimir las objeciones planteadas por el señor JOSÉ HEMEL PEREZ IBARRA en relación con el pasivo de las sumas de dinero que se adeudan por concepto del crédito soportado en 2 letras de cambio (\$33'000.0000,oo), más los intereses generados (\$27'460.000,oo).

5- PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

A. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

B. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

C. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co o al correo institucional de la señora secretaria del despacho: lriverov@cendoj.ramajudicial.gov.co

6- Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos, advirtiendo que el término de ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

209eec1d197633a4a59d0b14044bd4ad073b9b028c3f0d40be94ff66f95ad542

Documento generado en 24/09/2021 03:33:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1455

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|----------------------|---|
| Proceso | CESACION EFECTOS CIVILES MATROMONIO RELIGIOSO |
| Radicado | 54001-31-60-003-2020-00243-00 |
| Demandantes | CRISTIAN ANTONIO DURAN ARCINIEGAS Av. 5 # 1 A-32 Apto 1208 Torre 2 Conjunto Cerrado Bilbao Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico ni celular |
| Demandada | INGRID PAOLA RESTREPO ORTIZ No Registra Correo Electrónico Ni celular |
| Apoderado demandante | Abog. CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA 310 293 1462 5710208 Murcia77_fenix@hotmail.com Ing. AURA ROSA RODRIGUEZ HERRERA arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co |

Continuando con el trámite del referido proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES MATROMONIO RELIGIOSO, se dispone:

1-Se ordena el emplazamiento de la parte demandada:

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de la parte demandada, señora INGRID PAOLA RESPTREPO ORTIZ, identificada con la C.C. #37393134, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

2-Se requiere a la señora apoderada de la parte demandante:

De otra parte, se requiere al señor apoderado, Abog. CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA para que de manera inmediata allegue el correo electrónico de las partes.

En caso de que su representada no cuente con dicho medio digital, se le exhorte a crearlo dado el manejo virtual que se le está dando en la actualidad a todas las actuaciones judiciales. Lo van a requerir especialmente para la diligencia de audiencia.

3-Se ordena enviar este auto a los correos electrónicos, como mensaje de datos:

Envíese este auto al señor apoderado de la parte demandante, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

**(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Proyectó: 9008

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7f3589ab1accfde1edddfce5cbd4d5d3e643342801ac038f4bbed2d12f6f7**

Documento generado en 24/09/2021 03:33:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto # 1470

En Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

| | |
|-------------------------------|---|
| Asunto | CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES |
| Radicado | 54-001-31-60-003- 2020-00381-00 |
| Demandante | ALFREDO PARRA CARRILO alfredoparracarrillo@gmail.com |
| Demandada | CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GÓMEZ, en representación de la niña M.L.P.C. paolacristanchog@gmail.com |
| Apoderados | MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ Apoderado Demandante 3134225910 maquinterogelvez@gmail.com JOHAN DUBBIAN YAÑEZ IBARRA Apoderado Demandada 3125250018- 3223141218- 3046420476 contactenos@jjabogados.com.co johanyaib@hotmail.com |
| Procuradora de Familia | MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co |
| Defensora de Familia | MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia martab1354@gmail.com |
| | NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social de Jfamcu3 nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co Señor(a) Director(a): DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN Calle 8 # 3 -47 Edificio Santander -Palacio Nacional notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co 007_gestiondocumental@dian.gov.co Cúcuta. ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE LA ESTACIÓN LOCAL DEL NORTE ATN atntelevision.gerencia@hotmail.com |

| |
|--|
| MANUEL GUILLERMO SERRANO TRILLOS Celular: 301 2723531 clnicastella@gmail.com |
|--|

Examinado el expediente se observa que las partes y varias entidades no han dado respuesta al requerimiento del Auto #1201 de fecha 25/agosto/2021; por lo tanto, SE DISPONE:

1.- REITERAR A LAS PARTES Y A LAS ENTIDADES ENLISTADAS PARA QUE DEN CUMPLIMIENTO DE FORMA INMEDIATA A LA ORDEN DEL PROVEÍDO #1201 DE FECHA 25/AGOSTO/2021.

1.1.- SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GOMEZ para que en el término improrrogable de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la providencia, allegue copia del contrato suscrito entre CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GOMEZ y ATN. . Comuníquese la decisión sin necesidad de librar oficios.

Se advierte que se puede hacer acreedora a la sanción hasta de diez (10) smmlv que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

1.2.- SE ORDENA REMITIR A LAS PARTES A LA VALORACIÓN DEL ESTADO MENTAL, PSICOLÓGICO Y PSIQUIÁTRICO DE LAS PARTES.

De conformidad con el proveído traído a colación, que ordenó a realizar la valoración del estado mental, psicológico y psiquiátrico, de los señores ALFREDO PARRA CARRILO, identificado con C.C. # 79.629.336 y CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GÓMEZ identificada con C.C. #1.090.488.184, por parte del profesional designado MANUEL GUILLERMO SERRANO TRILLOS, médico psiquiatra, y teniendo en cuenta que estos no han procedido a su cumplimiento se dispone REMITIR para que asistan a la valoración en el siguiente horario:

| Fecha | Hora | Parte |
|--------------------|-----------|--------------------------------|
| 28/septiembre/2021 | 10:00a.m. | ALFREDO PARRA CARRILO |
| 28/septiembre/2021 | 11:00a.m. | CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GÓMEZ |

LUGAR. El profesional, médico psiquiatra, designado los valorará en la Clínica Stella Maris de esta ciudad.

PAGO HONORARIOS. El valor de las dos (2) valoraciones es de \$400.000

pesos, que deberán ser sufragados por quién solicitó las valoraciones, señor ALFREDO PARRA CARRILO.

Comuníquese la decisión sin necesidad de librar oficios.

Se advierte a que se pueden hacer acreedores a la sanción hasta de diez (10) smmlv que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

1.3. SE REQUIERE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN CÚCUTA.

Para que en el término **improrrogable** de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, para que informe si la señora CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GÓMEZ identificada con C.C. #1.090.488.184, declara renta en caso afirmativo, allegar las dos (2) últimas declaraciones. **Comuníquese la decisión sin necesidad de librar oficios.**

Se advierte que se puede hacer acreedora a la sanción hasta de diez (10) smmlv que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

1.4. SE RQUIERE a la ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE LA ESTACIÓN LOCAL DEL NORTE ATN.

Para que en un término **improrrogable** de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, para que certifique:

- La relación que tiene la empresa ATN con la señora CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GÓMEZ identificada con C.C. #1.090.488.184
- El(los) contrato(s) vigentes de la señora CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GÓMEZ identificada con C.C. #1.090.488.184 con la empresa ATN.
- Los emolumentos devengados de la señora CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GÓMEZ identificada con C.C. #1.090.488.184

Comuníquese la decisión sin necesidad de librar oficios.

Se advierte que se puede hacer acreedora a la sanción hasta de diez (10) smmlv que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

2.- ADICIONAR AL AUTO #1201 DE FECHA 25/AGOSTO/2021 EL INFORME VISITA SOCIAL POR PARTE DE LA ASISTENTE SOCIAL DEL JUZGADO.

Teniendo en cuenta que se omitió en el decreto de las pruebas, en el proveído en comento, se dispone adicionar lo siguiente:

3.3.4. INFORME VISITA SOCIAL:

*Téngase como prueba el informe de la visita social ordenado en el auto admisorio #116 del 16 de febrero de 2021, por parte de la señora asistente social del juzgado. En consecuencia, **Comuníquese la decisión sin necesidad de librar oficios.***

3.- ADVERTENCIA A LOS APODERADOS Y ENTIDADES ENLISTADAS.

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C U M P L A S E:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46d0e35455e0382ed6f37b9e4bd9bfc154d3129342b95ef46c94a161ab6e62bf

Documento generado en 24/09/2021 04:08:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1458

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|--|
| Proceso | CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO |
| Radicado | 54001-31-60-003-2021-00002-00 |
| Demandante | VIANNI DULAY CELIS RODRIGUEZ 3102082051 Email: viannicelis45@gmail.com |
| Demandado | EDILBERTO JAVIER TRIANA SERRANO 3136324674 E-mail: javier triana02@hotmail.com |
| Apoderados | Abog. WILLIAM ORTEGA SANGUINO Email: williamsteven7@hotmail.com 3178148760 Abog. HENRY ALEXIS ORTÍZ SAVI E-mail: henrya.ortiz216@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co |

Continuando con el trámite del referido proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, se dispone:

1- SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR A APODERADO:

Se reconoce personería para actuar al abogado HENRY ALEXIS ORTÍZ SAVI como apoderado de la parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

2- SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 10:00 am **del día 21 de octubre de 2.021.**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente.

5- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a sus representados y a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

6-DECRETO DE PRUEBAS:

6.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

6.1.1_DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

6.1.2_TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de los señores JESICA PAHOLA JAIMES PACHECO y DAIRON SNEYDER CARVAJAL MIRANDA.

6.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

6.2.1_DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

6.1.2_TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de los señores MARTA INES SERRANO DURAN y JUAN CAMILO TRAINA SERRANO

6.3-DE OFICIO:

6.3.1_INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y **se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.**

7. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

7.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las

partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

7.2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

7.3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud

o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

8. ADVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

ENVIASE este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

**(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**

Proyectó:9008

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de2a595a1b0db4f9c8a20f73d3a5d78427795b4b85bb400b2f4617b23fde45f**

Documento generado en 24/09/2021 03:34:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1464

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|------------------|---|
| Proceso | DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA |
| Radicado | 54001-31-60-003-2021-00150-00 |
| Parte demandante | CARMEN ORLANDO BOADA FUENTES Boada_17hotmail.com 3118097909 |
| Parte demandada | ERIKA ZULAY HERNANDEZ JEREZ En representación legal del niño Yerizul@hotmail.com 3134767215 |
| Apoderados | Abog.OMAR GUSTAVO BOSCH noriegabqbufete@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES. mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com |

Notificado en debida forma y vencido el término de traslado a la demandada, procede el Despacho a continuar con el trámite del referido proceso de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA; en consecuencia, se dispone:

1-FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 10:00 am del día 15 de octubre de 2.021.

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber **comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a sus representados y a los testigos asomados**, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

_DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

_INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte a la señora ERIKA ZULAY HERNANDEZ JEREZ.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

Se deja constancia que el Auto #1074 del 04/agosto/2021, mediante el cual se admitió la demanda, se notificó por estado el día 05/agosto/2021, y se notificó a la demandada, señora ERIKA ZULAY HERNANDEZ JEREZ, enviándole al correo electrónico Yerizul@hotmail.com. Guardó absoluto silencio.

3.3-DE OFICIO:

_INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y **se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.**

4-PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

4.1- REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con MacOS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la

diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

4.2- ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

4.3- DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

5-ADVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, comomensaje de datos, **advirtiendo que el término para efectos de notificaciones y ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Código de verificación:

497177471e8ed051012238a15cfe2438ddcc8b891a675b5bb3b06e01f5744846

Documento generado en 24/09/2021 03:34:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1465

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|------------------|--|
| Proceso | DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA |
| Radicado | 54001-31-60-003-2021-00159-00 |
| Parte demandante | BRAYAN ANDRÉS HERNÁNDEZ ROSO 350 369 6550 Brayan.hernandez2846@gmail.com |
| Parte demandada | ANGELA DILCEY REYES CORREA En representación de la niña C.S.H.R. 311 849 0533 angela.dilcey@gmail.com |
| Apoderados | Abog. GIOVANNY NONTAGUTH VILLAMIZAR 3214574804 g_montaguth@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co |

Notificado en debida forma y vencido el término de traslado a la demandada, procede el Despacho a continuar con el trámite del referido proceso de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA; en consecuencia, se dispone:

1-FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las **10:00 am del día 9 de noviembre de 2.021**, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente

2-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber **comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a sus representados y a los testigos asomados**, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte a la señora ANGELA DILCEY REYES CORREA.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

Se deja constancia que el Auto #1075 del 04/agosto/2021, mediante el cual se admitió la demanda, se notificó por estado el día 05/agosto/2021, y se notificó a la demandada, señora ANGELA DILCEY REYES CORREA, enviándole al correo electrónico angela.dilcey@gmail.com. Guardó absoluto silencio.

3.3-DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

4-PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

4.1- REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e

intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

4.2-ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

4.3-DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando

permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo **LIFESIZE** puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del

Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

5-ADVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos, **advirtiendo que el término para efectos de notificaciones y ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b03181f2eabbdcb6c9569fb67fb0bec7863ca6def80adb6f52357680e2cbfd76

Documento generado en 24/09/2021 03:34:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1435

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|----------------------------------|---|
| Proceso | CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO |
| Radicado | 54001-31-60-003-2021-00214-00 |
| Parte demandante | EMERSON BONILLA ORTEGA Av. 12E #2-104 Barrio Quinta Oriental, Cúcuta retroemer@hotmail.com |
| Parte demandada | ROSA TULIA BAUTISTA GAFARO Calle 7 # 5E 21, Barrio Popular, Cúcuta Macuru17@hotmail.com |
| Apoderado de la parte demandante | Abog. HECTOR JOSÉ TOLOZA FUENTES 571 77 37 314 460 0266 Hectoloz@hotmail.com |

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, promovido por la parte demandante, a través del señor apoderado, contra el auto #1313 del 16/Septiembre/2021, mediante el cual se rechaza la demanda por subsanarse de manera extemporánea.

ANTECEDENTES:

A continuación, se relacionan las actuaciones surtidas y agregadas al referido expediente digital:

- 1- El 04/junio/2021: se recibe por reparto la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIOMINO RELIGIOSO, promovida por EMERSON BONILLA ORTEGA contra ROSA TULIA BAUTISTA GAFARO. (Ver renglones #001 al 005).
- 2- El 21/junio/2021: se radica la demanda.
- 3- El 06/septiembre/2021: se profiere Auto #1286 de la fecha, inadmitiendo por observarse defectos. (Ver renglón #006).
- 4- El 07/septiembre/2021: se envía el anterior auto a los correos electrónicos retroemer@hotmail.com y hectoloz@gmail.com (Ver Reglón #007).
- 5- El 15/septiembre/2021 a las 9:18 a.m.: se agregó escrito y anexos que subsanan la demanda, remitidos por el señor apoderado desde el correo electrónico hectoloz@hotmail.com (Ver renglones #008 al 011).
- 6- El 16/septiembre/2021: se profirió auto #1373 de la fecha, rechazando la demanda por subsanar de manera EXTEMPORANEA, arguyendo que el escrito se recibió el día 15/sep./2021 y que el termino de los cinco (5) días corrieron los días 8, 9, 10, 13 y 14 de septiembre. (Ver renglón #012).

7- El 17/septiembre/2021: se envía el auto anterior a los correos retroemer@hotmail.com y hectoloz@hotmail.com (Ver renglón #013).

8- Finalmente, el 21/septiembre/2021: se recibió recurso de reposición contra el proveído que rechazó la demanda. (Ver renglones #014 y 015).

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACION:

Arguye el togado que en el estado electrónico del día 7/septiembre/2021 se incluyó el auto # 1286 del 06/Septiembre/2021, mediante el cual se inadmite la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, con Radicado 54-001-31-60-003-2021-00214-00, pero no se agregó a la plataforma como *archivo* o *mensaje de datos*, ni se le envió al correo electrónico como se ordenaba para efectos de conocer los defectos observados.

Que, debido a lo anterior el día 13/septiembre/2021, a través de correo electrónico, informó al juzgado lo sucedido y pidió se le notificara el auto en debida forma y se le concediera el termino para subsanar; lo cual se hizo hasta el día 14/septiembre/2021 y que ese mismo día se remitió al correo del juzgado el escrito subsanando la demanda, y de manera reiterada, por tres veces, el día 15/sep./2021.

Añade el señor apoderado e impugnante que: *"Finalmente, en observancia de lo estipulado por los artículos 8 y 9 del decreto 806 de 2020, la subsanación fue presentada dentro del término, inclusive aun a la fecha, ya que para efectos de notificación personal por correo electrónico como lo ordenaba el auto de inadmisión se cuenta desde 2 días después del envío del correo, y por estado debe realizarse inserción de la providencia y mantenerse en línea en la página para consulta permanente, siendo en ese orden de ideas la fecha de notificación el 14 de septiembre de 2.021, decir la subsanación se hizo dentro del término."*

CONSIDERACIONES:

Para dirimir el problema planteado en el recurso, este despacho trae a colación las siguientes normas procesales.

ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Procedencia de la notificación personal.

Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

3. Las que ordene la ley para casos especiales.

ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Notificaciones por estado.

Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.

2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la

designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.

3. La fecha de la providencia.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806/2020: Notificaciones personales.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

ARTÍCULO 9 DEL DECRETO 806/2020. Notificación por estado y traslados.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

CASO CONCRETO:

Analizado el plenario se observa que, bajo el argumento que no le fue posible acceder al enlace de los autos insertados en el estado electrónico del día 7/septiembre/2021, el cuarto día del término para subsanar la demanda, 14/sep./2021, el señor apoderado solicitó al juzgado, vía electrónica que le enviara al correo electrónico el auto que inadmitió la demanda y pidió además que el término para subsanar se contara a partir de ese momento, procediendo el grupo secretaría del juzgado a evacuar la primera solicitud, enviando el auto al correo del señor apoderado.

En cuanto a restablecer el término para subsanar la demanda, el despacho se abstuvo de pronunciamiento alguno considerando que se trataba de un profesional del derecho y como tal debe conocer las normas procesales, en especial el artículo 117 del Código General del Proceso, como es que **los términos son perentorios e improrrogables** y lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 118 del C.G.P. **“El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.”**

Así las cosas, se aclara al recurrente lo siguiente:

a) TERMINO PARA SUBSANAR:

Mediante Auto #1286 del 6/septiembre/2021, se concedió al demandante el termino de 5 días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo, como lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

b) NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE INADMITE:

Se ordenó notificar el auto por estado, como lo dispone el artículo 295 del C.G.P. y el artículo 9 del Decreto 806/2020, con la debida inserción de la providencia para el conocimiento de apoderados, partes e interesados, lo cual se hizo en el Estado Electrónico #136 el día 7/sep./2021.

c) FECHAS DEL TÉRMINO PARA SUBSANAR EN EL PRESENTE ASUNTO:

El término de los 5 días para subsanar los defectos anotados en esa providencia corrió durante los días 8, 9, 10, 13 y 14, como lo dispone el artículo 118 del C.G.P.

d) ACLARACIÓN SOBRE LA NOTIFICACION POR ESTADO Y EL TERMINO PARA SUBSANAR:

Dicho auto NO se notificó personalmente como lo dispone el artículo 291 del C.G.P. ni el artículo 8 del Decreto 806/2020 porque no se trataba de una providencia de las que señala el artículo 290 del C.G.P. ni se corrió el **traslado** que trata el párrafo único del artículo 9 del Decreto 806/2020.

Lo procedente para el caso en concreto es la concesión de un término para subsanar la demanda y la notificación por estado de la providencia, como lo dispone el Artículo 295 del C.G.P. y el artículo 9 del Decreto 806/2020

e) CUALES PROVIDENCIAS SE NOTIFICAN PERSONALMENTE:

Las únicas providencias que se notifican personalmente son las señaladas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 290 del C.G.P.

f) EL HORARIO ACTUAL LABORAL PARA FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL-CUCUTA

El horario laboral actual establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura es de lunes a viernes, de 8 am - 12 am y de 1 pm - 5 pm. (Circular #126 del 7/sep./2021 del Seccional de la J. y Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/oct/2020 del Superior de la J.)

g) FECHA Y HORA DE LA PRIMERA VEZ QUE SE RECIBIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS PARA SUBSANAR LA DEMANDA:

El primer correo enviado con el escrito que subsana la demanda llegó al buzón electrónico del juzgado el día martes 14/Septiembre/2021 a las 06:20pm, esto es, 1 hora 20 minutos después del vencimiento del término, quedando esta como contestada de manera extemporánea.

Los reiterados correos remitidos con el mismo fin y recibidos el 15/ septiembre/2021 no se toman en cuenta por la extemporaneidad.

h) DEBER DE CONSULTAR CONSTANTEMENTE EL ESTADO ELECTRONICO EN TIEMPOS DE LA VIRTUALIDAD:

El estado electrónico puede y/o debe consultarse muchas veces hasta obtener la conexión debida para efectos de leer el listado de las actuaciones a notificar y la lectura de las providencias insertadas.

Es muy sabido que a veces se presentan fallas en la conectividad, pero estas ocurren con muy poca frecuencia, razón por la que, en caso de no lograr la lectura deseada, se debe consultar con insistencia hasta lograr el objetivo propuesto, para lo cual se contó con 5 días que es el termino para subsanar.

i) DEL ENVIO DEL AUTO AL CORREO ELECTRONICO DEL SEÑOR APODERADO:

El juzgado admite que se incurrió en error al enviar la primera vez el auto al correo electrónico del señor apoderado del demandante toda vez que se envió a hectorloz@gmail.com, siendo correcto hectorloz@hotmail.com, sin embargo, el día 14/septiembre/2021 a las **10:30am** se le envió al correo electrónico hectorloz@hotmail.com dada la solicitud recibida el día 13/sep./2021 a las **5:48 pm**, después de terminada la jornada laboral de este día 13/sep. (Circular #126 del 7/sep./2021 del Seccional de la J. y Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/oct/2020 del Superior de la J.)

No obstante, se reitera, la notificación de este tipo de providencias se hace es a través del ESTADO ELECTRONICO, no por NOTIFICACIÓN PERSONAL, que trata el decreto 806 del 2020, debido a que el envío de las providencias al correo electrónico se hace para un mejor proveer.

j) NO APLICACION DEL PARAGRAFO UNICO DEL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO 806/2020:

Tampoco aplica el conteo del término de traslado que trata el Parágrafo único del Art. 9 del Decreto 806 de junio 4/2020 porque no es un traslado, en el presente asunto, se reitera, es un término concedido para subsanar.

Traslado puede llamarse cuando se pone en conocimiento un dictamen pericial, un trabajo de partición y adjudicación, un escrito de excepciones, etc.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, el auto impugnado no se revocará.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto se **CONCEDERÁ** en el efecto suspensivo por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 321 del C.G.P. como quiera que se trata de un auto que **RECHAZA LA DEMANDA**, para lo cual se concederá al apelante un término tres (03) días para que agregue nuevos argumentos a su impugnación si lo considera necesario, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 322 del mismo texto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REVOCAR el Auto #1286 del 6/septiembre/2021, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, se concede al apelante tres (03) días para que agregue nuevos argumentos a su impugnación, si lo considera necesario, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 322 del mismo texto, advirtiendo que en caso de no hacerlo dentro de dicho termino se declarará desierto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que el presente asunto sea repartido entre los Honorables Magistrados de la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, después de vencido el término anterior.

CUARTO: ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del link del expediente digital.

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0030ade206bf15d585042b9b67bbc92400dbbb94c5c240b1f5459cc516292ce2

Documento generado en 24/09/2021 03:35:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1453

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|------------|---|
| Proceso | DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS |
| Radicado | 54001-31-60-003-2021-00296-00 |
| Demandante | MARIO MONCADA FUENTES 3142931985 Mariomoncada07@gmail.com |
| Apoderado | Abog. JOSÉ MAURICIO AFANADOR DUARTE 315 373 6230 jmodabogado@gmail.com |
| Demandada | CLAUDIA ISABEL GUERRERO ALAVEREZ Celular: 3202816946 claudiaisabelquerreroalvarez@gmail.com |
| Apoderado | Abog. FELIPE ALBERTO ROJAS CASTAÑO abogadorojasf@hotmail.com |
| | Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co |

Vencido el término del traslado y contestada la demanda, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de ALIMENTOS.

1-SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR:

Se reconoce personería para actuar al Abogado FELIPE ALBERTO ROJAS CASTAÑO como apoderado de la parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

2- FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESICE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las **10:00 am del día 10 de noviembre de 2.021.**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

4-ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderado su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la

audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

5-DECRETO DE PRUEBAS:

5.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal. Ver renglón # 001 del expediente digital.

INTERROGATORIO:

Se decreta el interrogatorio de la demandada, señora CLAUDIA ISABEL GUERRERO ALAVAREZ

5.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

OFICIOS:

Ofíciase al jefe del Área TALENTO HUMANO de la Empresa TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR para que responda la solicitud elevada por la señora CLAUDIA ISABEL GUERRERO ALVAREZ, radicada el pasado 10 de agosto del cursante año, a las 15:51 p.m. relacionada con el tiempo de servicio y las acreencias a que tiene derecho el señor MARIO MONCADA FUENTES, C.C. #13.470.781, como empleado de dicha empresa.

Adviértase que la respuesta debe remitirse al correo electrónico de este Juzgado, con la información solicitada y copia del Pacto Colectivo 2019-2029.

Para elaborar y remitir dicho oficio, se requiere a la PETICIONARIA para que de inmediato aporte el correo electrónico, dirección física y números telefónicos de dicha empresa. TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR.

5.3-DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que por error se hayan dejado de decretar o las que se estimen pertinentes.

6. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo

integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES :

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a las partes, a los señores apoderados y a la señora Procuradora de Familia, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

**(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Proyectó: 9008

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c76d2ef3d7c74853f9fc517c562a74c325a47d853c7a47167357939bb62d4b72

Documento generado en 24/09/2021 03:36:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1459

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|------------------|---|
| Proceso | DIVORCIO |
| Radicado | 54001-31-60-003-2021-00313-00 |
| Parte demandante | JOGMARY LUCERO LINDO cedeñolucerolindo08@gmail.com |
| Parte demandada | KAREN ORIANA CARREÑO BOLIVARS nake100186@gmail.com |
| Apoderados | Abog. ANGELA VIVIANA SÁNCHEZ BECERRA Apoderada de la parte demandante angelavivianaabogadasanchez@live.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co |

Notificado en debida forma y vencido el término de traslado al demandado, procede el Despacho a continuar con el trámite del referido proceso de DIVORCIO; en consecuencia, se dispone:

1-FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las **3:00 p.m. del 10 de noviembre de 2.021**, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente

2-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber **comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a sus representados y a los testigos asomados**, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de los señores LUIS FERNANDO y JORGE ARTURO LINDO.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte a la señora KAREN ORIANA CARREÑO BOLIVAR.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

Se deja constancia que el Auto #1167 del 18/agosto/2021, mediante el cual se admitió la demanda, se notificó por estado el día 19/agosto/2021, y se notificó a la demandada, señora KAREN ORIANA CARREÑO BOLIVAR, enviándole al correo electrónico nake100186@gmail.com. Guardó absoluto silencio.

3.3-DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y **se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.**

4-PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

4.1-REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con MacOS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

4.2- ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

4.3- DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá

desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su

entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

5-DVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos, **advirtiendo que el término para efectos de notificaciones y ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes **no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9dda8dca27e837842a44b24a76d6b419d860956691f547914b63203f95c9ca3

Documento generado en 24/09/2021 03:36:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1471

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | SUCESIÓN |
| Radicado | 54001-31-60-003-2020-00373-00 |
| Causante | PEDRO ANTONIO SALCEDO PABÓN C.C. # 13.436.474 Fallecido en esta ciudad el 14-marzo-2021 |
| Herederos | LUIS ANTONIO SALCEDO IBARRA C.C. # 88251068 MIRIAN SALCEDO IBARRA C.C. # 60386026 Celular: 321 415 3945 Ervinpedroza.eden@gmail.com |
| Otros interesados | PEDRO JAVIER SALCEDO IBARRA (hijo) MARÍA VICTORIA CARDENAS (esposa o compañera permanente) DIANA YURLEY SALCEDO CÁRDENAS (hija) YESENIA ELIZABETH SALCEDO CÁRDENAS (hija) |
| Apoderados | Abog. SANTOS MIGUEL RODRÍGUEZ PATARROLLO Av. 4E # 6-49 Ofc 211 Edif Centro Jurídico Cúcuta, N. de S. Celular: 316 281 0542 - 316 827 2040 - 5750462 Sardino2008@hotmail.com |

Los señores LUIS ANTONIO y MIRIAN SALCEDO IBARRA, en calidad de hijos, a través de apoderado, presentan demanda con el fin de obtener la apertura del proceso de SUCESIÓN del causante PEDRO ANTONIO SALCEDO PABÓN, quien en vida se identificó con la C.C. # 13.436.474, fallecido en esta ciudad el 14-marzo-2021, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1.- EL VEHÍCULO INVENTARIADO NO ESTÁ DEBIDAMENTE RELACIONADO NI AVALUADO:

En el activo del inventario se relacionan dos bienes, un inmueble y un vehículo.

El primero se relaciona debidamente y se avalúa en la suma de \$215'236.500,00, suma que se estima como la cuantía total del proceso.

El segundo, no se relaciona en debida forma ni se avalúa.

Se requiere que se corrija dicho defecto para efectos de precisar la cuantía a fin de comunicarla a la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta para la correspondiente expedición del respectivo paz y salvo tributario. (Ver numeral 6 del artículo 489 del C.G.P.)

2-NO SE APORTAN LOS DATOS PARA NOTIFICACIONES DE LOS DEMÁS INTERESADOS NI LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN EL PARENTESCO CON EL CAUSANTE:

En los hechos se señalan como otros interesados a PEDRO JAVIER SALCEDO IBARRA (hijo), MARÍA VICTORIA CARDENAS (esposa o compañera permanente), DIANA YURLEY SALCEDO CÁRDENAS (hija) y YESENIA ELIZABETH SALCEDO CÁRDENAS (hija), y se pide que se les requiera, pero de ellos no se aportan datos para citaciones y/o notificaciones, ni los documentos que acrediten el parentesco con el causante, desconociendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 y numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

- 3- RECONOCER personería para actuar al abogado SANTOS MIGUEL RODRÍGUEZ PATARROLLO como apoderado de los interesados, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
- 4- ENVIAR este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos, **advirtiendo que el término para efectos de ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por el estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1162a4f1bc59c109eb304a65dca1c9778fd62f537a78254600c8dd8d73bb118f

Documento generado en 24/09/2021 03:36:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2021-00384-00

Auto No. 1455-21

San José de Cúcuta veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ANGHELL YORLEY RAMÍREZ MENDOZA

EMAIL: anghell.8@hotmail.com

APODERADO: CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ

EMAIL: coronacarlosabogado@yahoo.com

DEMANDADA: JOSÉ HUMBERTO YAÑEZ TORRADO

La señora ANGHELL YORLEY RAMÍREZ MENDOZA actuando a favor de su hijo ASYR, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor JOSÉ HUMBERTO YAÑEZ TORRADO, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. ORDENAR a el señor JOSÉ HUMBERTO YAÑEZ TORRADO, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N/S, que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora ANGHELL YORLEY RAMÍREZ MENDOZA, la siguiente suma de dinero:
 - A) UN MILLÓN CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$\$ 1.057.600,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:
 - B)

| AÑO | MESES | VALOR DEL INCREMENTO DE LA CUOTA MENSUAL | OBSERVACIONES |
|-----|-------|--|---------------|
|-----|-------|--|---------------|

| | | | |
|------|-----|------------|--|
| 2020 | ENE | \$ 27.000 | |
| 2020 | FEB | \$ 27.000 | |
| 2020 | MAR | \$ 27.000 | |
| 2020 | ABR | \$ 27.000 | |
| 2020 | MAY | \$ 27.000 | |
| 2020 | JUN | \$ 27.000 | |
| 2020 | JUL | \$ 27.000 | |
| 2020 | AGO | \$ 27.000 | |
| 2020 | SEP | \$ 27.000 | |
| 2020 | OCT | \$ 27.000 | |
| 2020 | NOV | \$ 27.000 | |
| 2020 | DIC | \$ 27.000 | |
| 2021 | ENE | \$ 16.700 | |
| 2021 | FEB | \$ 16.700 | |
| 2021 | MAR | \$ 16.700 | |
| 2021 | ABR | \$ 16.700 | |
| 2021 | MAY | \$ 16.700 | |
| 2021 | JUN | \$ 16.700 | |
| 2021 | JUL | \$ 16.700 | |
| 2021 | AGO | \$ 16.700 | |
| | | \$ 457.600 | |

| AÑO | MESES | MUDA DE ROPA | OBSERVACIONES |
|------|-------|--------------|---------------|
| 2019 | DIC | \$ 300.000 | |
| 2020 | DIC | \$ 300.000 | |
| | | \$ 600.000 | |

\$ 1.057.600

- B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.
2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.
 - 3.
 4. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto a la demandada, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.
 - 5.
 6. OFÍCIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor JOSÉ HUMBERTO YAÑEZ TORRADO identificado con la C.C. # 1.093.763.459, en el Registro Nacional de Protección Familiar.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d2897bce233cc71882475fe3b6e4df7a6415a4d07ae60b4ab3de8d55aff97ff

Documento generado en 24/09/2021 07:48:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**